



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-123706-1

“Suárez, Enrique Salvador s/  
recursos extraordinarios de  
inaplicabilidad de ley y nulidad”

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal hizo lugar parcialmente al recurso de la especialidad interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 3 de Mar del Plata, que había condenado a Enrique Salvador Suárez a la pena de trece años de prisión, accesorias legales y costas, como autor responsable de los delitos de homicidio agravado por el uso de arma de fuego y tenencia ilegal de arma de fuego, en concurso real entre sí.

En consecuencia, valoró como atenuantes la ausencia de antecedentes y el presunto buen concepto vecinal de Suárez y fijó la pena en diez años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas, en orden a los delitos anteriormente reseñados (fs. 164/172 vta.).

II. Frente a lo así decidido, el defensor particular del imputado interpuso, en un mismo escrito, recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad (fs. 212/233).

III. Recurso extraordinario de nulidad.

El recurrente denunció la omisión de tratamiento de una cuestión esencial y la inobservancia del art. 168 de la Constitución provincial.

Consideró que el órgano casatorio no se expidió

sobre el agravio introducido en el recurso de casación, referido a que no se habían valorado los dichos exculpatorios vertidos por el imputado Suárez en la audiencia de debate.

Expuso que la valoración de la prueba realizada en el fallo no respeta las leyes de la lógica, generando una sentencia arbitraria. Ello porque se llegó al punto de sostener la culpabilidad del acusado sin haber considerado íntegramente los dichos exculpatorios prestados por él durante el curso del debate.

El impugnante consideró que el vicio señalado con anterioridad conduce a la descalificación de la sentencia como acto jurisdiccional válido.

En consecuencia, la defensa solicitó la nulidad del pronunciamiento atacado y que se devuelva la causa a fin de ser nuevamente fallada.

IV. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

En primer lugar, el recurrente señaló la arbitrariedad en la valoración de la prueba en los términos de los arts. 210 y 373 del C.P.P. y 18 de la Constitución nacional.

Afirmó que "ni el Magistrado ni el Agente Fiscal se han detenido a ponderar o desvalorar los dichos de [su] asistido, limitándose simplemente a receptar y reseñar como ciertos los dichos de la Sra. GISELA JANET ACUÑA (esposa o pareja de JOSE LUIS JALO)



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-123706-1**

receptados a fs. 5 y vta.; 105/107, sin advertir la imposibilidad que el hecho ocurriera de la forma por ésta narrada, por falta de adecuación y correspondencia a la trayectoria que ilustra la autopsia como el informe de referencia"

En esta línea sostuvo que habría quedado plenamente demostrado que la versión de su asistido se ajusta cabalmente a la trayectoria del disparo efectivamente constatada en la autopsia de fs. 136/141.

En segundo término, denunció la errónea aplicación del art. 34 inc. 6 del Código Penal, respecto del hecho I, y la inobservancia del art. 189 bis inc. 2º, párrafo segundo, del ordenamiento sustantivo con relación al hecho II.

El recurrente sostuvo que en el fallo atacado "...no se analiza ni se dan los motivos por los cuales la acción del acusado no se entiende en respuesta a una agresión ilegítima". Agrega que "resulta completamente infundado sostener que Suárez concurrió armado al lugar, y que el episodio se desencadenó al encontrar su unidad Ford Ranchero dañada, como se señala en los motivos de la resolución en crisis".

Afirmó que su defendido dio respuesta a una agresión física, como así también a "un claro menoscabo a su honra, honor, un ataque a su personalidad y también a su patrimonio, ya que se le privaba nada más ni nada menos que de la disponibilidad de sus propios bienes legítimamente adquiridos, necesarios para afrontar la grave crisis de salud por la que su familia atravesaba".

Solicitó así la absolución de su asistido, toda vez que su accionar se encontraría justificado por la legítima defensa (art. 34 in. 6° del CP) o, en su defecto, constituiría un exceso en la realización de la acción justificada, al que resultarían aplicables las disposiciones del art. 35 del mismo cuerpo legal.

Luego la defensa denunció la inobservancia del art. 189 bis inc. 2 párrafo segundo del CP.

Sostuvo que el revólver calibre 32 que fuera encontrado en poder de su asistido, fue regularmente adquirido por éste, con los debidos comprobantes. Afirmó que la conducta que se le atribuye constituye una infracción administrativa, mas no el delito típico de tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil, previsto la normativa mencionada.

Finalmente, postuló la inconstitucionalidad del art. 41 bis del CP y la inaplicabilidad de la referida norma como agravante genérica de la figura establecida en el art. 79 del CP.

IV. En mi consideración, el recurso extraordinario de nulidad interpuesto no debe prosperar.

En el régimen procesal provincial, el recurso extraordinario de nulidad sólo se encuentra previsto para el caso que se alegue, respecto de la sentencia recurrida, omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, la falta de fundamentación legal o el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces (arts. 168 y 171 de la Const. Pcial.) (conf. causas P.115.968, sent. del 18/12/2013 y P.117.824, sent.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-123706-1

del 9/4/2014, entre muchas otras).

En el caso se denuncia uno de estos motivos, mas en rigor, la queja se enfoca a cuestionar el acierto o profundidad de lo resuelto por el órgano revisor, extremos éstos que se encuentran detraídos del acotado marco del recurso extraordinario de nulidad.

Además, advierto que de la lectura del recurso de casación (v. fs. 123/137) y el pronunciamiento examinado (v. fs. 164/172 vta.), surge -contrariamente a lo sostenido por el recurrente- que el a quo sí dio respuesta a los agravios introducidos en aquel remedio, incluyendo la solicitud de que se tenga en cuenta el relato del imputado, circunstancia que fue descripta en la síntesis de agravios que prologa a la decisión propiamente dicha, pero que resultó desplazada por la consideración del conjunto de pruebas de cargo que realizara el revisor.

En efecto, el Tribunal de Casación concluyó en su tarea de revisión que la condena de Suárez se sustentaba a partir de la declaración -en la audiencia- de la persona que presenció el homicidio, Gisella Janet Acuña. Dicha testigo fue quien expuso lo que vio en forma clara, contundente convincente y sin fisuras. Ello, enlazado con otros elementos de prueba, tales como las declaraciones de los policías Juan Palumbo y Mario Castro, sumado a los datos aportados por el médico que realizó la autopsia de la víctima y el acta de procedimiento de fs. 1/2 incorporada por lectura.

En definitiva, el sentenciante concluyó su tarea señalando que: "[n]ada, absolutamente nada, hay en el juicio y sentencia que

justifiquen la denuncia de violaciones constitucionales formuladas" y que "[t]ampoco existe arbitrariedad, omisión ni valoración de pruebas erradas" (v. fs. 167 y vta.).

Como puede advertirse de lo antes señalado, el juzgador se ciñó a otros elementos de prueba, distintos a los que proponía la defensa, tales como la declaración del imputado y otros elementos de descargo. Es evidente, entonces, que la cuestión referida a la determinación de los hechos y la autoría del imputado fue abordada por el tribunal intermedio, que descartó en definitiva la propuesta de la defensa.

Puede afirmarse, entonces, que el a quo dio efectivo tratamiento a todos y cada uno de los reclamos que la defensa le había puesto en su conocimiento.

En el mismo sentido ha expresado esa Suprema Corte que "es improcedente el recurso extraordinario de nulidad interpuesto si en el pronunciamiento atacado se ha abordado expresamente la parcela que se dice preterida, sin que la brevedad de la fundamentación o el acierto de su tratamiento pueda determinar la nulidad del fallo" (causa P. 115.560, sent. del 18/03/2015) y que "la obligación de los tribunales colegiados de resolver las cuestiones esenciales no implica la de contestar cada uno de los argumentos propuestos por las partes en apoyo de sus pretensiones" (conf. P. 124.419, res. del 19/08/2015).

Considero, por todo ello, que el recurso extraordinario de nulidad no puede ser atendido.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-123706-1

V. El recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, presentado en el mismo escrito, tampoco debe tener acogida favorable.

Respecto de los planteos, traídos en primero y segundo término, debo decir que la defensa cuestiona el modo en que se tuviera por probado el protagonismo autoral del imputado, bregando también por la aplicación de la legítima defensa (art. 34 inc. 6° del CP) o, en subsidio, el exceso en la justificación que describe el art. 35 del mismo cuerpo legal. De ello, puede advertirse que, aún cuando se denuncie la arbitrariedad de la decisión, se deducen cuestiones de índole procesal, relacionadas con la motivación del decisorio y, en definitiva, con la valoración de la prueba y la fijación de los hechos, materias ajenas al acotado ámbito de competencia revisora de esa Suprema Corte, conforme reza el art. 494 del ritual.

En este sentido, ha expresado VE que aquellos planteos que "suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista (o, por el contrario, desconsiderada) en las instancias previas (...) no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso de inaplicabilidad de ley" destacando, además, que "...resultan estériles los reproches contra la apreciación probatoria realizada por los órganos jurisdiccionales que intervinieron con anterioridad (ref., en particular, a la composición de la convicción del juzgador originario confirmada por el Tribunal de Casación al desestimar análogo planteo al introducido aquí)" (cfr. causa P.100.761, sent. del 17/06/2009; entre otras).

Ello no obstante, debo señalar que tampoco

demuestra el quejoso que en el caso concurra un supuesto de arbitrariedad que permita excepcionar aquella regla. El recurrente opone al fallo su opinión personal, sustentada en la declaración del imputado, pretendiendo quitar mérito a las sólidas conclusiones fundadas en distintos elementos de prueba que fueron perfectamente enlazados y que originaron los pronunciamientos condenatorios de primera y segunda instancia.

Al respecto ha expresado esa Suprema Corte, citando a la Corte Suprema de la Nación, que "el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (Fallos: 310:234), afirmando que no consigue demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad quien se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (P. 98.529, sent. del 15/07/2009).

En definitiva, observo que la parte no cuestiona debidamente el desarrollo de la sentencia, exhibiendo su discrepancia sin realizar una impugnación concreta, directa y eficaz de las motivaciones esenciales que contiene el fallo. Especialmente respecto de las conclusiones del juzgador que otorgan credibilidad a los dichos de la esposa de la víctima, y de los demás testigos de cargo, así como lo afirmado en lo tocante a las pericias de autopsia y balística ponderadas, y el acta de procedimiento de fs.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-123706-1

1/2 ingresada por lectura.

Entonces, tal como lo ha sostenido VE, resulta insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley en el que se opone a lo resuelto por el juzgador su propio disenso, método ineficaz para desvirtuar el fallo en contra de sus pretensiones (conf. causas P. 69.501, sent. del 29/10/2003; P. 96.835, sent. del 13/07/2011 y P. 112.218, sent. del 19/12/2012).

En definitiva, la parte ensaya hipótesis fácticas fundadas en su particular valoración de la prueba, que no demuestran la existencia de los vicios que denuncia, en particular si se tiene en cuenta que el tribunal revisor analizó los elementos probatorios utilizados en el juicio, se centró en los hechos de la causa y abordó todos y cada uno de los planteos de la defensa para confirmar el fallo de condena que diera cuenta del protagonismo autoral del imputado, descartando la causal de justificación que estipula el art. 34 inc. 6° del CP y en su defecto, la consideración del art. 35 del mismo cuerpo legal.

Tampoco observo que se haya aplicado erróneamente el art. 189 bis del CP, como lo postula el recurrente.

En primer lugar, la defensa no cuestiona eficazmente los fundamentos del fallo en punto a que "...con ser cierto que el acusado comprara el revólver de marras no alcanzaba para detentarlo sin pedir el permiso para ello, y el argumento de que hace veinte años firmó documentos en una comisaría y lo adquirió no es suficiente como tampoco

resulta ser el vehículo cuyos papeles dijo reclamar sin éxito, en clara demostración de conocer lo que dice no conocer" (v. fs. 170 vta.).

Además, surge de acuerdo a la descripción del hecho número II, que se dio por probado que "...durante el allanamiento practicado en el domicilio del acusado -Gianelli 6600- se secuestró un revólver calibre 32 marca Tiver número 09655 y una escopeta calibre 16 marca Centaura sin numeración visible" (v. fs. 202 vta.). Cabe añadir a ello que, como el propio recurrente lo reconoce, el imputado no contaba con la autorización estatal que la tenencia de el primero de aquellos adminículos exige.

Es evidente, entonces, que concurren en el caso los extremos a los que alude la figura en cuestión, pues el imputado no solo detentaba el revolver calibre 32 antes mencionado, sino que no contaba con una autorización legal para ello, conforme el régimen legal vigente que -como se acreditara en las instancias de mérito- el acusado no desconocía. Si constaba al imputado que las exigencias legales que autorizan la tenencia de armas de uso civil no podían tenerse por cumplidas con la documentación que recibiera al adquirir el revólver dos décadas atrás, basta con ello para tener por configurado el dolo de la figura en cuestión.

Las referencias al carácter formal del ilícito no son aptas para excluir, en este caso particular, la adecuación típica o la antijuridicidad del hecho, pues la figura contenida en el art. 189 bis inciso 2 del Código Penal presenta una especial configuración incriminando conductas



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-123706-1**

independientemente del hecho que constituyan una lesión o puesta en peligro concreto de un objeto o bien jurídico: se trata de uno de los llamados "delitos de peligro abstracto" (P. 11.1896, sent. del 4/3/2015).

Resta señalar que la amnistía prevista en el art. 8 de la ley 26.216, a la que alude el recurrente, alcanzaba exclusivamente a quienes entregaran voluntariamente las armas que tenían en su poder en los períodos legalmente previstos, circunstancia que no ha tenido lugar en autos, obstando claramente a su aplicación.

Finalmente, considero que la defensa tampoco controvierte eficazmente los fundamentos del a quo en punto a la aplicación del art. 41 bis CP respecto del art. 79 del mismo cuerpo legal (v. fs. 169 vta./170).

La técnica recursiva empleada resulta ineficaz y el reclamo debe ser rechazado por insuficiente (doct. art. 495 CPP).

Sin perjuicio de ello, debo destacar que lo resuelto por el tribunal intermedio sobre el punto, coincide con la doctrina legal de esa Suprema Corte que en reiteradas oportunidades ha reconocido la aplicación conjunta de los artículos 41 bis y 79 del Código Penal (conf. causas P. 109.090, sent. del 17/08/2011; P. 108.170, sent. del 02/11/2011; P. 113.398, sent. del 09/05/2012 y P. 103.713, sent. del 27/06/2012, entre otros).

En lo que atañe al agravio por el cual se solicita la inconstitucionalidad del art. 41 bis del Código Penal, debo señalar que el mismo resulta novedoso. Ello, desde que no fue llevado a conocimiento del

P-123706-1

Tribunal de Casación (v. fs. 121/138), circunstancia que impide el tratamiento por parte de esa Suprema Corte (arg. doct. art. 451 CPP). Además, especialmente respecto de planteos relativos a la declaración de inconstitucionalidad de normas, ésta resulta ser la actual postura adoptada por VE, al fallar en causa P. 108.290 sent. del 12/12/2012.

VI. Por lo expuesto, aconsejo a VE rechazar los recursos extraordinarios interpuestos por la defensa de Enrique Salvador Suárez.

La Plata, 2 de mayo de 2017.

Subprocurador General  
Suprema Corte de Justicia